

DECRETO ADMINISTRATIVO No. 23197

MULCHEN, 16 AGO. 2011

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley No. 18.695, de 1988, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fuera aprobado por Decreto con Fuerza Ley No. 1, de 2006, ambos del Ministerio del Interior; las disposiciones contenidas en la Ley No. 20.500, DE 2011, DEL Ministerio Secretaría General de Gobierno, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; y el acuerdo adoptado por el Honorable Concejo Municipal, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 12 de Agosto 2011, que aprueba Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Mulchén, según da cuenta certificado, anexo, extendido por el señor Secretario Municipal y del Concejo Municipal, subrogante,

DECRETO:

1.- Apruébase el siguiente Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Mulchén, cuyo texto se consigna a continuación:

**“REGLAMENTO CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE MULCHEN**

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1º: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Mulchén, será un órgano asesor de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna,

ARTICULO 2º: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Mulchén, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, incluidas sus modificaciones posteriores y, por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 3º.- *El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, estará integrado por:*

- 1) *CUATRO Consejeros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;*
- 2) *CUATRO Consejeros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional, regidas por la Ley No. 19.418; y,*
- 3) *CUATRO Consejeros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán, también, dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.*

El Consejo podrá integrarse, también, por:

- a) *Hasta 1 representantes de las asociaciones gremiales de la comuna;*
- b) *Hasta 1 representantes de las organizaciones sindicales de aquella, y,*
- c) *Hasta 1 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.*

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4º.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6º.- Para ser elegido miembro del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se requerirá:

- a) Tener a lo menos 18 años de edad, con excepción de los representantes de las organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;*
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;*
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país; y,*
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.*

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7º.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los consejeros provinciales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;*
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y,*
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la*

Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8º.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º; y,*
- b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.*

ARTÍCULO 9º.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;*
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;*
- c) Inhabilidad sobreviniente;*
- d) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;*
- e) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representa;*
- f) Por muerte o incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo; y,*
- g) Extinción de la persona jurídica representada.*

El consejero que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad, deberá darla a conocer al momento de tener conocimiento de su existencia.

El Concejo Municipal, a requerimiento de cualquiera de los consejeros, conocerá en única instancia de las causales de cesación de los consejeros establecidas en las letras b), c), f) y h)

ARTÍCULO 10.- *Si un consejero titular cesare en su cargo pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuadrienio que corresponda.*

En caso de no existir un suplente el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la comuna

ARTÍCULO 11.- *Los consejeros representantes de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público de la comuna, serán elegidos en asambleas separadas por estamento, previa citación por escrito del **Director de Desarrollo Comunitario**, a las organizaciones y personas jurídicas inscritas en el Registro Público que al efecto se abrirá en la Secretaría Municipal.*

En cada estamento serán electos consejeros, de acuerdo a las cantidades establecidas en el Art. 3° de este reglamento, según el orden de prelación que determine el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes.

ARTÍCULO 12.- *Si un consejero cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente por el periodo que reste para completar el cuadrienio que corresponda.*

TITULO III

DE LOS ESTAMENTOS

Párrafo 1° De su conformación

ARTÍCULO 13.- *El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como organismo que representa la comunidad local organizada, estará integrado por los estamentos y en la cantidad de consejeros que se indican en el Art. 3°, de este reglamento, es decir: cuatro representantes de las organizaciones territoriales, cuatro consejeros representantes de las organizaciones comunitarias de carácter funcional regidas por la ley No. 19.418 y, cuatro consejeros representantes de las entidades de interés público, existentes en la comuna.- Podrán integrarlo, además, un representante de las asociaciones*

gremiales, un representante de las organizaciones sindicales, existentes en la comuna; y un representante de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 14°: *Para efectos de determinar la representación de las organizaciones y actividades en los estamentos respectivos, la Municipalidad convocará públicamente a las organizaciones territoriales, funcionales y entidades de interés público de la comuna, a inscribirse en un registro que para tales efectos se abrirá en la Secretaría Municipal, a cargo del Secretario Municipal.- En el llamado se establecerá los plazos para inscribirse y el cronograma definido para la elección de los representantes por estamento y la instalación del Consejo.*

ARTICULO 15°: *Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.*

ARTICULO 16°: *En el registro se inscribirán separadamente en el estamento correspondiente, las organizaciones y entidades interesadas en participar en el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y se cerrará diez días antes de la respectiva elección de los integrantes del Consejo.*

ARTICULO 17°: *Al momento de formalizar la respectiva inscripción, la organización o actividad interesada en participar deberá acompañar los siguientes documentos:*

- a) Individualización de la organización, con indicación de su domicilio y representante legal;*
- b) Certificado de personalidad jurídica vigente o de vigencia de la sociedad o entidad, en su caso, el que no podrá tener antigüedad superior a treinta días;*
- c) Certificación del acuerdo de la organización para postular a integrar el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o en su caso, acreditación de la personería que faculta al requirente para resolver en una materia como esa;*
- d) Individualización de la persona que representará a la organización en la elección y en la eventual integración del Consejo, acompañando de esta persona, el certificado de nacimiento, un certificado de su antigüedad en la organización, fotocopia de la cédula de identidad y el certificado de antecedentes para fines especiales.*

ARTICULO 18°: Efectuada la inscripción, el Secretario Municipal, expedirá, dentro de los tres días siguientes, un comprobante escrito a la organización o entidad correspondiente.

ARTICULO 19°: El municipio deberá publicitar por medios idóneos, en el sitio electrónico institucional de la municipalidad, en al menos una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance, la convocatoria para inscribirse y participar en la elección para conformar el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.- En esa perspectiva deberá publicarse además, en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales como de salud vinculados a aquella. Todo lo anterior, con la debida anticipación, con el objeto de asegurar la participación del mayor número posible de organizaciones o entidades con derecho a participar en el mismo.-

ARTICULO 20°: En caso de que al cierre del registro no se lograra la cantidad de inscritos para llegar a los quince consejeros, el Consejo se conformará con el número de integrantes que se hayan inscrito, no pudiendo en todo caso estar conformado éste por menos de doce consejeros. Si en alguno de los estamentos no se hubiere inscrito un número suficiente de organizaciones como para proveer el cupo de consejeros correspondiente, transcurridos un año se deberá reabrir el registro para un nuevo periodo de inscripción, siguiéndose el mismo procedimientos establecido en los artículos anteriores. Los consejeros elegidos en este proceso durarán en sus cargos el tiempo que quede para concluir el periodo del Consejo.

ARTICULO 21°: Cerrado el respectivo registro, el **Director de Desarrollo Comunitario**, procederá a convocar por escrito y con la debida anticipación, a las organizaciones o entidades inscritas, a la asamblea en que se elegirán los miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, para lo cual procurará emplear los medios más idóneos para asegurar la convocatoria.

ARTICULO 22°: La organización o entidad cuya inscripción fuere denegada, podrá en el plazo fatal de tres días hábiles, contados desde la notificación respectiva, recurrir ante el Concejo Municipal para que se pronuncie sobre tal situación. Dicho órgano deberá pronunciarse en la primera sesión ordinaria que celebre desde la interposición de tal reclamación. La interposición de esta reclamación suspenderá, mientras el Concejo no se pronuncie sobre la misma, el término para la convocatoria a las asambleas estamentales en que se procederá a las respectivas elecciones.

Párrafo 2°

De la elección de los consejeros

ARTICULO 23°: Se celebrará la asamblea del respectivo estamento bajo la presidencia del **Director de Desarrollo Comunitario**, quien abrirá la sesión pasando lista a las organizaciones concurrentes y cerciorándose que estén

representadas por sus respectivos presidentes o por el representante indicado en el momento de la inscripción.-

Si no están presentes más del 50% de las organizaciones inscritas en el registro correspondiente del estamento respectivo, se procederá a suspender la asamblea y a convocar a otra con un plazo no menor de 48 horas.

De no constituirse el quórum en esta segunda convocatoria, se procederá con las asistentes.

En todo este proceso actuará como Ministro de Fe el Secretario Municipal.

ARTICULO 24°: *Habiéndose establecido el quórum para sesionar, se procederá a elegir de entre los presentes, la representación que al estamento respectivo corresponde en el Consejo.*

ARTICULO 25°: *Cada uno de los electores tendrá derecho a votar por la mitad más uno del universo a elegir en el estamento correspondiente.*

ARTICULO 26°: *Serán electos consejeros quienes obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número de consejeros a elegir por el estamento correspondiente.*

En caso de empate de votos, la asignación del o los cargos respectivos se dirimirá por sorteo.

Completado el número de consejeros correspondientes al estamento, quienes hubieren obtenido las siguientes mayorías quedarán como consejeros suplentes y asumirán la titularidad, según orden de prelación, cuando un consejero titular por cualquier motivo cese en su cargo. Si hay empate en los votos obtenidos el orden de prelación se definirá por sorteo.-

ARTICULO 27°: *El Secretario Municipal levantará acta de todo lo obrado en la asamblea, especificando los resultados obtenidos, dejando constancia de los votos blancos y nulos.*

Será responsabilidad del Secretario Municipal, cautelar la debida transparencia y formalidad del proceso electoral, debiendo asegurar que el voto sea secreto.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

De la sesión de instalación

ARTICULO 28°: *Elegidos los consejeros por los respectivos estamentos, el Alcalde procederá a convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo*

Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

ARTICULO 29°: Esta sesión será presidida por el Alcalde y actuará como Ministro de Fe el Secretario Municipal, quien levantará acta de todos lo obrado.

ARTICULO 30°: Se procederá a pasar lista de los concurrentes teniendo a la vista las actas respectivas de las asambleas en que se eligieron los consejeros de cada estamento, verificando la asistencia de los consejeros electos.

La sesión de instalación se verificará con un quórum de la mitad más uno de los consejeros electos. De no constituirse el quórum mencionado, se procederá a suspender la sesión y se convocará a otra en un plazo no inferior a 48 horas.

De no reunirse en la segunda citación el quórum señalado en el inciso anterior, el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil procederá a instalarse con los consejeros que asistan.

ARTICULO 31°: En la sesión de instalación se fijará los días y horas de las sesiones ordinarias y se elegirá, de entre los consejeros al vicepresidente, quien reemplazará al Alcalde en la presidencia del Consejo, en caso de ausencia de éste. Cada uno de los consejeros tendrá derecho a votar por un solo candidato y la votación será secreta. Será electo vicepresidente el consejero que obtenga el mayor número de votos de entre los candidatos. En caso de producirse un empate entre dos candidatos, se procederá a una segunda votación sólo entre las dos primeras mayorías. De persistir este empate, se resolverá por sorteo.-

TITULO V

DE LAS COMPETENCIAS, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Párrafo 1°

De las competencias del Consejo

ARTÍCULO 32°: Al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, le corresponderá:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

- 1) La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;*
- 2) La cobertura y eficiencia de los servicios municipales; y,*
- 3) Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;*

- b) *Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;*
- c) *Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;*
- d) *Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;*
- e) *Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;*
- f) *Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;*
- g) *Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;*
- h) *Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;*
- i) *Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental; y,*
- j) *Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.*

Párrafo 2°

De la Organización del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTÍCULO 33°: *El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, será convocado y presidido por el Alcalde.*

ARTÍCULO 34°: *Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil:*

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;*
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;*
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;*
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;*
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;*
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;*
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;*
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;*
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;*
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y*
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.*

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 35°: *Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión. En especial, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.*

ARTÍCULO 36°: La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 3°

Del funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTICULO 37°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se reunirá ordinariamente cuatro veces por año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, bajo la presidencia del Alcalde, en los días y horas resueltas en su sesión de instalación. También, se podrá reunir en sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo estime necesario o así lo requiere formalmente un tercio de sus integrantes

ARTICULO 38°: En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse y tomarse acuerdos de las materias fijadas en su convocatoria, las que se notificarán por el Secretario Municipal con a lo menos 72 horas de antelación.

ARTICULO 39°: Las sesiones del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, serán públicas y se celebrarán habitualmente en la sala de reuniones de la Alcaldía o en otro lugar que para el efecto habilite la Municipalidad.

ARTICULO 40°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades públicas o privadas e incluso solicitar al Alcalde que instruya a funcionarios municipales su asistencia para referirse a asuntos determinados, los que tendrán sólo derecho a voz.

ARTICULO 41°: La citación y tabla de la sesión serán remitidas por el Secretario del Concejo con una anticipación de a lo menos 48 horas a la sesión respectiva, al domicilio que el consejero haya registrado para estos efectos en el municipio.

Párrafo 4°

Del quórum para sesionar y adoptar acuerdos

ARTICULO 42°: El quórum para sesionar será de la mayoría de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para celebrar la sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

ARTICULO 43°: *Si durante el desarrollo de la sesión disminuye el número de consejeros al punto de no dar el quórum establecido para sesionar, ésta deberá darse por concluida*

ARTICULO 44°: *Se requerirá de la mayoría de los consejeros en ejercicio para resolver las siguientes materias:*

- a) *Elegir y/o destituir al Vicepresidente; y,*
- b) *Pronunciarse sobre la interposición del recurso de reclamación establecido en la ley.*

Párrafo 5°

Del desarrollo de las sesiones Sección 1° de la Tabla

ARTICULO 45°: *La tabla será formada con antelación a cada sesión y distribuida entre los consejeros conforme a las disposiciones del presente reglamento.*

La tabla de las sesiones ordinarias contendrá a lo menos los siguientes puntos:

- a) *Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior;*
- b) *Lectura de correspondencia;*
- c) *Cuenta Presidente;*
- d) *Temas incluidos en la tabla ordinaria; y,*
- e) *Hora de Incidentes*

ARTICULO 46°: *En las sesiones ordinarias se tratarán las materias contenidas en la tabla y, una vez concluida, se podrán tratar otras no consideradas en ella, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros asistentes.*

Sección 2° Del desarrollo de la sesión

ARTICULO 47°: *El Alcalde o el Vicepresidente, en caso de ausencia del primero, abrirá la sesión ocupando la fórmula "En nombre e Dios y de los vecinos de la comuna, se abre la sesión".*

ARTICULO 48°: *Las sesiones no podrán prolongarse más allá de dos horas. En casos excepcionales, por acuerdo de la mayoría de los consejeros asistentes y por una sola vez, la sesión podrá prolongarse en un máximo de 30 minutos.*

Sección 3° Del Acta

ARTICULO 49°: *El Acta contendrá, a lo menos:*

- a) *Día, hora, lugar y número de la sesión, indicando si se trata de ordinaria o extraordinaria.*
- b) *La persona que preside la sesión.*
- c) *La nómina de los consejeros presentes y de aquellos que excusaron su inasistencia al Secretario. También, se individualizará los invitados presentes.*
- d) *La aprobación del acta.*
- e) *La emuneración de la correspondencia tanto despachada como recibida.*
- f) *Los asuntos que se han discutido, con indicación de los propuesto, de los acuerdos adoptados sobre cada una de las materias tratadas, las votaciones habidas y forma que en votaron los consejeros; y,*
- g) *Hora de término de la sesión*

ARTICULO 50°: Un ejemplar del acta se incorporará, por estricto orden de fecha, a un archivo que al efecto llevará y custodiará el Secretario Municipal.

ARTICULO 51°: El acta de la sesión será suscrita por quien la haya presidido y por el secretario y, posteriormente será remitida a los consejeros. También, una copia de ésta será remitida a los señores concejales.

Párrafo 6° De las Comisiones

ARTICULO 52°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, para el tratamiento de los diversos asuntos de su competencia, podrá funcionar en base a comisiones. Estas comisiones podrán ser permanentes o temporales atendida la naturaleza de la materia en su conocimiento.

Tanto la materia como el número de sus miembros serán resueltas por el propio Consejo.

ARTICULO 53°: Corresponderá a las comisiones:

- a) *Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio de la materia sometida a su conocimiento;*
- b) *Comprobar los hechos y antecedentes necesarios;*
- c) *Informar con el mérito de estos antecedentes;*
- d) *Someter dicho informe al conocimiento de la sala; y,*
- e) *Las demás tareas que le pueda encomendar el Consejo.*

Las conclusiones e informes de estas comisiones serán sometidas a conocimiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil en el carácter de proposiciones, por intermedio de un relator que éstas designen.

ARTICULO 54°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, fijará a las comisiones un plazo determinado para emitir su informe.

ARTICULO 55°: *El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o cualquier comisión de estudio podrá solicitar la asesoría, a través del Alcalde, de cualquier funcionario municipal para el cumplimiento de sus objetivos.*

ARTICULO 56°: *Adicionalmente a las comisiones antes descritas, que son referidas al trabajo interno del Consejo, los consejeros integrarán también, sólo con derecho a voz, las comisiones de trabajo del Concejo Municipal, bajo las condiciones que establezca el Reglamento de éste.*

ARTICULO 57°: *Los acuerdos tomados en contravención o con omisión de cualquiera de las disposiciones de este reglamento serán nulos.*

ARTICULO 58°: *Los plazos del presente Reglamento son días hábiles, excepto el contemplado en el literal b), del artículo 32°.*

TITULO VI

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 59°: *El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.*

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe. Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

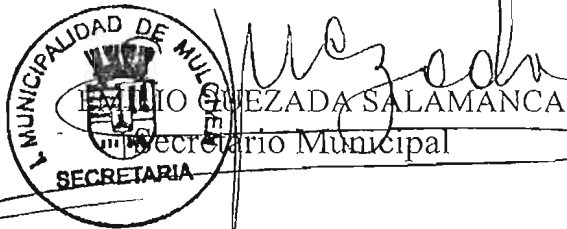
ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: *El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento*

ARTTICULO SEGUNDO: *Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N° 19.253 y las entidades cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, es especial las que recurran al voluntariado, con personalidad jurídica vigentes, otorgada por el Ministerio de Justicia”.*

2.- Declárase que el Reglamento que por este acto se aprueba, rige a contar de su publicación sea en la Página Web de la Municipalidad como en los medios radiales y televisivo de la comuna.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVESE.



FRANCISCO TARA DELGADO
Alcalde